El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Sebastián Ramírez

Accionados Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y Procuradora General Nación

Vinculados Propietarios de los establecimientos de comercio Tostao Café y Pan, Almacén Plica, Multidrogas, Distribuidora Pague Menos, Super Jugos La Jarra, Megatec, El Gran Paris 2, Artesanías El Sombrero Aguadeño, Vita Natural, Cocoa Boutique, Cofincafe, Yayos Store Premium y Droguería Cafamiliar La 18; Gerardo Herrera y Cooty Morales Caamaño; las sociedades Compañía de Seguros Bolívar S.A. e Importaciones del Eje S.A.S.; Alcaldía y Personería Municipal de Pereira, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda

Radicación 66001221300020230010900

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL JUSTIFICADA / ACCIONES POPULARES / PRESENTACIÓN DESMESURADA DE ESTA CLASE DE ACCIONES / ADICIONALMENTE, PROMOCIÓN DE TUTELAS E INCIDENTES.**

… en estricto sentido, se incurrió en desconocimiento de los plazos procesales, pues el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece que para tales efectos el juez competente cuenta con un término de veinte días, contado desde el vencimiento de aquel traslado para alegar. Ello, en todo caso, no significa, por sí solo, mora judicial que atente contra el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual resulta indispensable analizar si la misma resulta justificada.

En el trámite de esta acción de tutela el juzgado accionado rindió informe, del cual se desprende que aquel incumplimiento del término procesal obedece a razones de congestión judicial, pues alega, con base en las estadísticas reportadas, tener en trámite varias acciones constitucionales y ordinarias; solo de acciones populares, “De enero a diciembre de 2022, se recibieron 228”, ello sin contar las diversas peticiones que elevan los actores populares…

Analizado en conjunto todo lo anterior, considera la Colegiatura que en aplicación del componente subjetivo que se debe estudiar en cada caso concreto, en este caso existen circunstancias que justifican la demora en que incurre el accionado…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0107-2023

Acta número 150 de 28-03-2023

**Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado accionado desconoce los términos procesales perentorios en las acciones populares radicadas bajo los números 2022-00207, 2022-00208, 2022-00209, 2022-00210, 2022-00211, 2022-00212, 2022-00213, 2022-00214, 2022-00223, 2022-00224, 2022-00225, 2022-00228, 2022-00229, 2022-00230, 2022-00231 y 2022-00232, al no darles trámite preferente.

Solicita se ordene al despacho demandado aplicar tales plazos perentorios y expedir constancia sobre las etapas procesales en cada una de esas acciones populares para acreditar la mora judicial, y a la Procuradora General de la Nación actuar judicialmente en su nombre y aportar copia de todos los derechos de petición en los cuales ha requerido su representación[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 14 de marzo pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

Megatec sin Límites S.A.S. indicó que no ha incurrido en lesión de los derechos colectivos invocados en la acción popular promovida en su contra y que ha actuado con diligencia en ese proceso[[2]](#footnote-2).

La Alcaldía de Pereira y la Procuraduría Regional, solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[3]](#footnote-3).

La Procuraduría General de la Nación refirió que las personas que demuestren una condición de imposibilidad económica o social para ejercer las acciones legales en defensa de sus derechos, pueden acudir al servicio público de la Defensoría del Pueblo para que allí se le garantice el acceso a la administración de justicia[[4]](#footnote-4).

El juzgado informó que las diferentes solicitudes presentadas por el actor popular se han resuelto en debida forma y que ese despacho se encuentra en congestión judicial, al punto de que según el oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, los juzgados civiles del circuito de esta ciudad cuentan con un promedio de ingresos efectivos superior al nacional en un 301%; carga laboral excesiva provocada en gran parte por la multiplicidad de acciones populares que le son asignadas, dentro de las cuales, como si fuera poco, los demandantes plantean variadas solicitudes muchas veces dilatorias[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar una supuesta incursión en mora judicial respecto del trámite de las acciones populares propuestas por el actor.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Sebastián Ramírez está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de las actuaciones judiciales que se reprochan. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce las acciones populares de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria y, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada.

**3.** De las piezas procesales aportadas[[6]](#footnote-6), que componen las aludidas acciones populares, se desprende la siguiente situación fáctica que se agrupan de acuerdo con la uniformidad de actuaciones que presentan, así:

**3.1.** En las acciones populares radicadas 2022-00207[[7]](#footnote-7), 2022-00208[[8]](#footnote-8), 2022-00213[[9]](#footnote-9), 2022-00229[[10]](#footnote-10), 2022-00230[[11]](#footnote-11), 2022-00231[[12]](#footnote-12) y 2022-00232[[13]](#footnote-13), se logra evidenciar que en el interregno comprendido entre noviembre y diciembre de 2022, venció el término concedido para alegar de conclusión, pero hasta el momento no se ha emitido allí sentencia de primera instancia.

De lo anterior emerge claro que, en estricto sentido, se incurrió en desconocimiento de los plazos procesales, pues el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece que para tales efectos el juez competente cuenta con un término de veinte días, contado desde el vencimiento de aquel traslado para alegar. Ello, en todo caso, no significa, por sí solo, mora judicial que atente contra el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual resulta indispensable analizar si la misma resulta justificada[[14]](#footnote-14).

En el trámite de esta acción de tutela el juzgado accionado rindió informe, del cual se desprende que aquel incumplimiento del término procesal obedece a razones de congestión judicial, pues alega, con base en las estadísticas reportadas[[15]](#footnote-15), tener en trámite varias acciones constitucionales y ordinarias; solo de acciones populares, “De enero a diciembre de 2022, se recibieron 228”, ello sin contar las diversas peticiones que elevan los actores populares, lo que genera un obvio desgaste judicial.

De igual forma, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, por oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, reconoció que los cinco juzgados civiles del circuito de esta ciudad tuvieron, en promedio y durante el periodo de enero a junio de 2022, un ingreso efectivo por despacho superior a la media nacional en un 301%, documento que también se aporta[[16]](#footnote-16).

Analizado en conjunto todo lo anterior, considera la Colegiatura que en aplicación del componente subjetivo que se debe estudiar en cada caso concreto, en este caso existen circunstancias que justifican la demora en que incurre el accionado[[17]](#footnote-17), toda vez que efectivamente el volumen de trabajo que en la actualidad tienen los juzgados civiles del circuito de esta ciudad sobrepasa los límites de lo razonable, las cargas que de manera adecuada puede atender un despacho judicial ubicado en la cabecera del distrito judicial, al punto que el reparto que a cada uno se ha asignado, para la época referida en la comunicación citada en el párrafo anterior, triplica el promedio nacional.

Además, es bien conocido que, en relación con las numerosas acciones populares, los demandantes, adicionalmente, acuden muchas veces a peticiones reiterativas e improcedentes que obstaculizan no solo el trámite de la misma actuación, sino toda la labor de los despachos. También, a la formulación de numerosas acciones constitucionales de tutela, que lejos están de lograr su finalidad de obtener una justicia más rápida porque, dando la espalda a una situación que los mismos actores populares generan, obliga a cada despacho es a dedicar tiempo y esfuerzos adicionales para recopilar información y rendir los informes solicitados por los jueces de tutela.

En consecuencia, no se puede entender injustificada aquella tardanza, razón por la que se negará el amparo deprecado, en lo relacionado con las acciones populares indicadas.

**3.2.** Dentro de las acciones populares con radicación 2022-00212[[18]](#footnote-18), 2022-00225[[19]](#footnote-19) y 2022-00228[[20]](#footnote-20) mediante autos del 14 y 28 de febrero de este año, se dispuso correr traslado para alegar, por el término legal de cinco días, por ello para el momento en que se promovió la acción de tutela (09 de marzo de 2023[[21]](#footnote-21)), aquel lapso de veinte días para emitir sentencia, no había vencido y por lo mismo lo alegado frente a la mora judicial en esos casos no atiende la realidad procesal y, por ende, carece de todo fundamento.

Cabe agregar que respecto de la popular 2022-00212[[22]](#footnote-22), el 06, 08, 14 y 15 de marzo de este año, la parte demandante elevó peticiones que fueron resueltas en autos del 09 y 17 de ese mismo mes.

**3.3.** En las demandadas populares 2022-00209[[23]](#footnote-23), 2022-00210[[24]](#footnote-24), 2022-00211[[25]](#footnote-25), 2022-00223[[26]](#footnote-26) y 2022-00224[[27]](#footnote-27), a pesar de que el trámite había estado pendiente de actuación desde mediados de noviembre y diciembre del año pasado, mediante proveídos del 17 y 22 de marzo de este año, se dio impulso a esos trámites, para, respectivamente, citar a audiencia de pacto de complimiento, oficiar a juzgados civiles del circuito para establecer un presunto agotamiento de jurisdicción, aceptar la coadyuvancia solicitada y correr traslado para alegar.

Luego a pesar de que había transcurrido un tiempo considerable y poderse calificar la actuación pendiente de menor complejidad, frente a aquellos asuntos que ya se encuentran a despacho para sentencia, lo cierto es que lo sola demora – como ya se explicó – no constituye vulneración al debido proceso, y la de aquellos casos se encuentra justificada. Y, en todo caso, lo cierto es que, al haberse impulsado la actuación en el curso de esta acción de tutela, se presentaría una carencia actual de objeto por hecho superado, que también impediría la prosperidad del ruego constitucional al haber dejado de existir objeto sobre el cual resolver.

En suma, al encontrarse justificada la demora por las mismas razones arriba esbozadas, se declarará improcedente la tutela también frente a estas acciones populares acá agrupadas.

**3.4.** Finalmente, el proceso 2022-00214, no es una acción popular, sino un trámite de tutela instaurada por Hernán Andrés Gómez Bedoya en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad[[28]](#footnote-28), por ende, el reproche que plantea el aquí demandante contradice la realidad, pues alega una vulneración en un asunto que no corresponde al verdadero.

Por tanto, ese alegato es improcedente por inexistencia fáctica.

**4.** De igual manera las pretensiones elevadas contra la Procuradora General de la Nación también lucen improcedentes, al tratase de solicitudes que pueden ser formuladas de manera directa ante esa entidad, y para lo cual no se estableció el mecanismo de amparo.

**5.** Por último, llama la atención de esta Sala que, no obstante las conclusiones contenidas en el oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022 de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura de 30 de agosto de 2022, donde se puede leer que los Juzgados 001 y 005 Civiles del Circuito de esta ciudad están en prioridad 2, y los juzgados 002, 003 y 004 del mismo rango y especialidad están en prioridad 1, para la creación de cargos de acuerdo con las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, tales necesidades permanezcan sin ser atendidas a la fecha por la autoridad que administra la Rama Judicial, no obstante los diversos actos administrativos de creación de cargos, permanente o transitorios, expedidos con posterioridad a esa comunicación[[29]](#footnote-29):



Es común en tales disposiciones la ausencia de medidas que impacten de manera positiva la prestación del servicio público de justicia en el distrito judicial de Pereira, Risaralda, y en concreto, en la especialidad civil, a nivel de juzgados civiles del circuito, que padecen una problemática reconocida a nivel nacional por el inusitado número de acciones populares que se promueven en la zona, lo que genera que, como el mismo oficio lo informa, de los 2.873 expedientes que se reportan en el inventario final, el 49% (1.420) corresponden a acciones populares, el 47% (1.347) son procesos y el 4% (106) tutelas e impugnaciones.

El trámite de acciones populares, de naturaleza constitucional (Art. 88 superior), orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, debe ser preferente y con respeto de los términos perentorios señalados por el legislador (Ley 472 de 1998, artículos 6 y 84). Sin embargo, esa finalidad legítima se trunca ante la imposibilidad física de responder a la alta demanda de asuntos de esa naturaleza, que además se extiende y afecta a los demás usuarios del sistema de justicia de la región, que deben observa de forma paciente cómo sus asuntos civiles ralentizan su trámite, mientras el juzgador se ocupa de los asuntos colectivos preferentes, en franco desmedro de derechos de raigambre constitucional como un debido proceso de duración razonable y la tutela jurisdiccional efectiva.

Es por ello que, cree esta instancia, no puede limitarse a negar el amparo constitucional al encontrar justificada la demora. Se debe, además, exhortar de manera respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura para que, de acuerdo con la realidad que ha quedado descrita en esta providencia, adopten las medidas permanentes o transitorias que sean necesarias y suficientes para superar la situación de congestión judicial reflejada en el oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022 de la Unidad de Desarrollo y Análisis, necesidades que se encuentran sin abordar a la fecha, permanecen, y afectan la pronta y cumplida administración de justicia en este distrito judicial. Así se hará por secretaría, remitiendo copia del oficio y de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega el amparo de tutela deprecada, excepto frente a la acción popular con radicado 2022-00214 frente a la cual se declara su improcedencia, igual determinación que se adopta respecto de la Procuradora General de la Nación, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**QUINTA:** Seexhorta al Consejo Superior de la Judicatura en los términos expuestos en el numeral 5º de la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, por secretaría remítase copia del oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022 de la Unidad de Desarrollo y Análisis, y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con aclaración de voto

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 32 y 35 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 37 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 42 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Expedientes a los que se accede desde los respectivos enlaces que obran en el archivo 21 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 35 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 46 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 47 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 41 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 52 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 46 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 44 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia SU-048 de 2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivos 45 a 48 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 43 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-16)
17. Similar conclusión de tener por justificada la demora, en atención a la excesiva carga laboral producida por el alto número de acciones populares en curso, ha adoptado esta Corporación en sentencias como las siguientes: ST1-0094-2023, ST1-039-2023, ST1-0357-2022, ST1-0345-2022, ST1-0330-2022, ST1-0327-2022, ST1-0329-2022, ST1-0323-2022, ST1-0324-2022, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 30 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 45 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 41 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-21)
22. Archivo 31 a 36 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-22)
23. Archivo 49 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-23)
24. Archivo 40 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-24)
25. Archivo 35 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-25)
26. Archivo 44 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-26)
27. Archivo 32 del cuaderno principal correspondiente [↑](#footnote-ref-27)
28. Cfr. Archivo correspondiente [↑](#footnote-ref-28)
29. Información tomada de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/> [↑](#footnote-ref-29)